



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/051/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
TERESA ATENEA GÓMEZ
RICALDE.

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al partido político MORENA, por violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Denunciante/accionante/Atenea Gómez	Teresa Atenea Gómez Ricalde en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Isla Mujeres por la coalición “Va por Quintana Roo”
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

1. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación de la queja IEQROO/PES/045/2021.

2. **Queja.** El tres de mayo, MORENA a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, el ciudadano Eduardo Utrilla, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Teresa Atenea, postulada por la coalición; por la comisión de supuestas infracciones consistentes en la **realización de un acto de campaña** en un lugar público, que se encuentra bajo la administración del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, el cual es identificado con el nombre de TORTUGRANJA; acto que a consideración del quejoso vulnera el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal; y los artículos 285, 286, 291 y demás aplicables de la Ley de Instituciones.
3. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El mismo tres de mayo, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/045/2021 de su índice; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los links:
 1. https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos/pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&_tn_=EH-R
 2. <https://islamujeres.gib.mx/tortugranja>
4. Así como la solicitud de información a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en su carácter de representante legal del mismo; y a la Dirección de Partidos Políticos, para que realizara la búsqueda en los archivos y en su caso proporcionara copia certificada de la constancia del nombramiento como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres, del ciudadano Eduardo Utrilla López; por último se reservó para con posterioridad en el momento procesal oportuno emitir la admisión o desechamiento del presente PES.
5. **Acta Circunstanciada.** El cinco de mayo, la Coordinación de Procedimientos Especiales Sancionadores y Cultura de la

Legalidad, adscrita a la autoridad instructora, levante el acta circunstanciada mediante la cual realizan la inspección ocular de los links:

1. https://m.facebook.com/notiislamujeres/photos/pcb.1596858053837461/1596858017170798/?type=3&source=48&refid=52&_tn_ =EH-R;
2. <https://islamujeres.qib.mx/tortugranja>

6. **Remisión de Información de la Dirección de Partidos Políticos.**

El cinco de mayo, la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/477/2021 y anexos, informó a la autoridad instructora, que en los archivos que obran en la Dirección de Partidos Políticos, no se encontró documentación alguna que acredite al ciudadano Eduardo Utrilla López como representante suplente del partido Morena ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres.

7. Sin embargo, anexo a la información remitida, por la titular de la Dirección de Partidos Políticos, se encuentra la constancia de nombramiento emitida por esta última, a favor del ciudadano Eduardo Utrilla López, como representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto, de fecha doce de abril.

8. **Informe de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres.** El siete de mayo, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, mediante oficio SM/092/2021, dio contestación a la solicitud de información solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, siendo sus manifestaciones del tenor literal siguiente:

“...1.- Por cuanto hace al inciso a), de su escrito referido informo, que efectivamente el lugar denominado “Tortugranja” si se encuentra bajo la administración del Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

2.- Por cuanto hace al inciso b) de su escrito referido, me permito señalar que se omitió señalar el mes en el que supuestamente se llevó a cabo un evento, pues solo señala día (veinticinco), y año (dos mil veintiuno), por lo que no es posible dar respuesta al presente inciso, y por ende, el subsecuente inciso c).

No obstante lo anterior, me permito informar que la “Tortugranja”, como su nombre lo indica, es un espacio destinado al cuidado y protección de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/051/2021

especies marinas, en especial el de tortugas, mismas que son resguardadas en corrales y estanques o piletas hasta su liberación posterior; es además un espacio abierto al público, quien ingresa a las áreas comunes, no así a las restringidas al cuidado y protección de las especies marinas, siendo además, que el Honorable Ayuntamiento no ha llevado o realizado ningún evento de ninguna naturaleza en dicho lugar...”

9. **Constancia de Admisión.** El ocho de mayo, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Eduardo Utrilla López, en su calidad de representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto; en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”; ordenándose notificar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del catorce de mayo.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de fecha doce de mayo, de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
11. **Sentencia PES/025/2021 emitida por el Tribunal Electoral.** El veinticinco de mayo, se resolvió el procedimiento especial sancionador que dio origen al IEQROO/PES/045/2021 (del índice de la autoridad instructora), en donde se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

3. Sustanciación de procedimiento especial sancionador por VPG.

12. **Solicitud de inicio de un procedimiento especial sancionador por VPG.** En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, mencionado en el antecedente 8, la ciudadana Teresa Atenea, solicitó el inicio de un procedimiento en contra de MORENA a través de su representante legal, por supuestos actos que constituyen VPG.

13. **Registro y requerimientos.** El doce de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/021/2021; y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Toda vez que, de lo referido por la quejosa en su escrito de contestación del emplazamiento, se advierte que su denuncia no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos C) y D) del artículo 433 de la Ley Local, por lo cual, se **determina prevenir a la quejosa** en términos del párrafo segundo del artículo antes señalado, para que en su oportunidad, de ser el caso, una vez que se hayan subsanado las citadas omisiones, se continúe con la sustanciación del procedimiento respectivo.”

14. **Acuerdo de cumplimiento de prevención.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora tuvo a Teresa Atenea dando cumplimiento a la prevención mencionada en el antecedente pasado.
15. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, así como correr traslado y emplazar en su carácter de denunciado a MORENA a través de su representante propietario, y a la denunciante para que comparecieran a la audiencia de ley.
16. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de junio, se llevó a cabo la referida audiencia. En la que se hizo constar que Teresa Atenea en su calidad de denunciante **no compareció** ni de manera oral o escrita.
17. Por su parte, el partido MORENA compareció e forma escrita a través de su representante propietario.

4. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.

18. **Recepción del expediente.** El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PESVPG/021/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/051/2021.

19. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, toda vez que el expediente PES/051/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

20. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG¹, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
21. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
22. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata Mary Hernández, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo

¹ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.²
24. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.

-Atenea Gómez.

25. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa inicialmente denuncia al partido MORENA por supuestos actos que Eduardo Utrilla López, representante suplente del partido referido ante el Consejo General realizó, en contra de la accionante, los cuales constituyen violencia política en razón de género.
26. Lo anterior, al promover imágenes de la denunciante realizando actividades como mamá, para ser utilizadas a conveniencia política del denunciado, pues como candidata intentan menoscabar sus derechos político electorales al promover la queja utilizando elementos basados en estereotipos, ya que de la respuesta de la síndica (obtenida dentro del expediente diverso PES/025/2021 del índice de este Tribunal), se tiene que nunca se realizó ningún evento de campaña, siendo falsa la

² Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012², emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

imputación que le realizaron en el expediente diverso citado, en su calidad de mujer en razón de género con la intención de aprovechar una situación personal para atribuirle a la accionante falsas violaciones a la normativa electoral como lo es, el pretender vincular supuestas declaraciones publicadas en redes sociales con la imagen presentada como prueba.

27. Por ello, señala que el partido denunciante tiene la intención de aprovechar su calidad de mujer y madre para establecer una supuesta violación al marco electoral; es decir, menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos electorales, al cumplir con el cuidado de sus menores hijas e hijos al visitar un espacio público y utilizarlo con fines de menoscabo a sus derechos.

ii Defensas

– MORENA

28. Refiere que el tres de mayo (durante el periodo de campaña) se presentó una queja que denunciaba posibles vulneraciones a la normativa electoral en virtud que la otrora candidata aparentemente realizó actos de campaña en un lugar turístico.
29. Que en el escrito de queja de mérito se aprecia que no existe ni de forma indiciaria un pronunciamiento que pudiera en su momento considerarse ofensivo, soez, lesivo o que pretenda menoscabar los derechos político electorales de la ahora quejosa.
30. Que de la fotografía que obra en la liga denunciada (visible en el expediente PES/025/2021 del índice de este Tribunal) fue tomada en la denominada TORTUGRANJA, y que la otrora candidata se encontraba ataviada con una blusa con el nombre de la coalición que la postuló, por ello, es que se acudió ante la autoridad instructora para darle causa a la denuncia en irrestricto apego al marco jurídico vigente.
31. Que es de explorado derecho los elementos que deben considerarse para establecer la violencia política en contra la mujer en razón de

género, los cuales en el caso concreto no se actualizan dado que la denuncia presentada se realizó con el ánimo de acreditarse la conducta infractora y se le impusiere la sanción referida en el artículo 431 fracción II, de la Ley de Instituciones y no con la intención de utilizar imágenes de la otrora candidata en su calidad de mamá.

3. Controversia y Metodología

32. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la otrora candidata Atenea Gómez, atribuye al partido MORENA, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG.
33. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
34. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
35. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”³**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal,

³ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

4. ESTUDIO DE FONDO.

36. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁴ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁵.
37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante (ATENEA GÓMEZ):

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**
- **Técnicas:** Consiste en 2 imágenes que se inserta a continuación:

IMAGEN 1

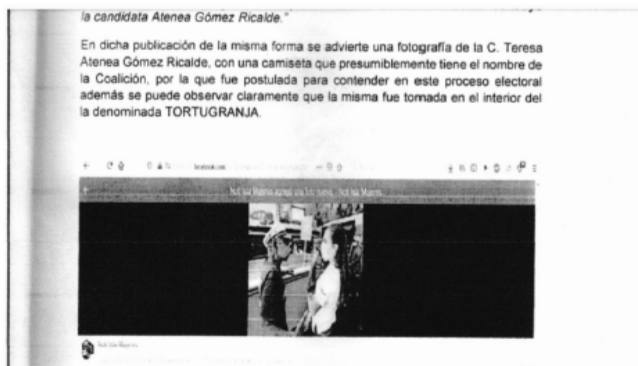


IMAGEN 2

⁴ Criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

⁵ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.



38. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

b) Pruebas ofrecidas por el partido político denunciado (MORENA).

39. En su escrito de contestación y pruebas y alegatos presenta las siguientes pruebas:
- **Instrumental de Actuaciones.**
 - **Presuncional Legal y Humana.**
40. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha veintiocho de mayo dentro del expediente IEQROO/PES/025/2021.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

41. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
42. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Artículo 22 de la Ley de Medios.

43. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
44. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
45. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
46. Por otra parte, las documentales privadas y **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁷.

47. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
48. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Hechos acreditados.

49. **Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁹ que Atenea Gómez fue registrada y contendió como candidata a la presidencia municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.
50. **Resolución PES/025/2021.** Que el pasado veinticinco de mayo este Tribunal dictó resolución dentro del expediente PES/025/2021 (la cual ha quedado firme) en la que se determinó la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Atenea Gómez en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, por la supuesta vulneración párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 285, 286, 291 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁷ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **“Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

para el Estado de Quintana Roo, por la supuesta realización de actos de campaña en el marco del proceso electoral, en las instalaciones de TORTUGRANJA, pues en redes sociales se percató que en el *Facebook* de NOTI ISLA MUJERES, a las 17:11 horas se mencionó en una nota que se acompañó de diversas imágenes, en las que ha dicho del partido MORENA -aquí denunciado- demuestra que se realizó actos de campaña en un lugar público en trasgresión a la normativa electoral.

51. **Existencia de la publicación controvertida en la Red social dentro del expediente PES/025/2021.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada levantada el veintiocho de abril se ingresó el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1596858053837461&id=338029283053684 del cual se observó la existencia en la red social *Facebook*, la publicación referida de la cual se observó lo siguiente:





4. Marco normativo.

52. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.
53. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
54. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la *CEDAW*, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o

vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁰.

55. Incluso, la *CEDAW* señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
56. Asimismo, precisa que la expresión¹¹ “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
57. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”¹², establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
58. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹³, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
59. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴, establece que los estados tomarán las

¹⁰ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

¹¹ Artículo 1

¹² Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹³ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹⁴ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

60. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
61. De igual manera, la Ley¹⁶ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
62. En lo que respecta a la Ley General¹⁷, se establece en su artículo 3, que para efectos de la misma se entiende por:

*“...k) **La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”*

63. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1

¹⁵ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Véase el artículo 32 bis.

¹⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf.

que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

64. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
65. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comentario define¹⁸ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por

¹⁸ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

66. Asimismo en esta se establecen (artículo 32 TER) las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

I. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades y tareas distintas a las funciones y atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII. Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, designadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto;

VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;



IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas o electas tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad.

X. Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIII. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XIV. Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales;

XV. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XVI. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVIII. Obligar a una mujer mediante el uso de la fuerza, amenazas, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;



XX. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XXI. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de las candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XXII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XXIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXVII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXVIII. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/051/2021

el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

67. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
68. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
69. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán

¹⁹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

70. En el mismo sentido, la referida Ley²⁰ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
71. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²¹ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²² y las sanciones y medidas de reparación integral²³ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
72. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²⁴, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
73. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁵, misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
74. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior,

²⁰ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²² Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

²⁵ Tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

75. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
76. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
77. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
78. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
79. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
80. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y

que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

81. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

5. Análisis de las conductas.

82. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra el partido político MORENA, por la posible violencia política en razón de género que esta aduce fue realizada en contra de su persona derivada de las acciones que realizó dicho partido político, cuando intentó un procedimiento de queja en su contra, por una presunta violación a la normativa electoral que infringía los artículos 286 y 291 de la Ley de Instituciones (el cual se identifica con el número de expediente **PES/025/2021** del índice de este Tribunal) siendo que, una vez iniciado el presente procedimiento de VPG²⁶ por parte de la instructora, se le previno²⁷ a la actora para que realice su queja conforme los requisitos señalados en la Ley de Instituciones, por lo cual, derivado del cumplimiento de este, la quejosa precisa que la denuncia que realiza en contra del partido MORENA, es por la clara intención de utilizar imágenes gráficas como mamá para ser usadas a la conveniencia política de dicho partido, pues al haber sido postulada como candidata a la presidencia municipal de Isla Mujeres, dicho partido intenta menoscabar sus derechos políticos electorales basándose para ello en estereotipos de género.

• Decisión.

²⁶ El cual recayó con el número de expediente IEQROO/PESVPG/021/2021 del índice de la autoridad instructora.

²⁷ Según constancias de autos se advierte se le previno mediante oficio DJ/1096/2021 de fecha quince de mayo signado por el Director Jurídico, mismo que fuere notificado mediante cédula de notificación personal de dieciséis de mayo, dando cumplimiento a la misma el veintiuno siguiente.

83. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por ambas partes y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida al partido político MORENA, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja inicialmente interpuesta por dicho partido, no derivan en VPG, por las consideraciones siguientes:

- **Estudio del caso.**

84. En el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia 21/2018²⁸ de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en los términos siguientes:
85. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por cumplido, puesto que el tres de mayo se presentó ante la autoridad instructora, la queja identificada con el número de expediente **PES/025/2021** del índice de este Tribunal. Es decir, se encontraba desarrollándose la etapa de campaña del proceso electoral local 2020-2021.
86. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por cumplido, tomando en consideración que la accionante se encontraba conteniendo como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres, postulada por la coalición “Va por México” y quien realizó y signó el escrito de queja primigenio **PES/025/2021** que le causa agravio a la accionante, lo fue el representante suplente del partido MORENA.
87. El **tercer elemento** no se da por cumplido, ya que la emisión del acto impugnado no ha generado ningún tipo de violencia.
88. La emisión del acto impugnado (en el entendido que lo es, el que aduce como generador de VPG); es decir, la queja identificada con el número

²⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>

de expediente **PES/025/2021**, del índice de este Tribunal, no ha generado ninguna violación o transgresión al ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente, pues la queja de mérito es una consecuencia de la atribución que tiene cualquier persona de presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones, en términos de los numerales 416, 425 y 427 de la referida. Por tanto, dicho requisito se tiene por incumplido.

89. Se dice lo anterior, puesto que de autos se advierte que el hecho que considera la accionante como contrario de la normativa electoral es, precisamente la queja que en su momento presentó el partido político ahora denunciado; sin embargo, de la lectura y análisis del mismo no se observa que de su contenido se desprenda algún tipo de violencia en el entendido de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que en la especie, no acontece.
90. El **cuarto elemento**, no se cumple pues ha quedado acreditado que, la queja **PES/025/2021** inicialmente interpuesta por MORENA, no deriva en VPG, puesto que el hecho de que, con las probanzas aportadas en el

procedimiento especial sancionador primigenio no se lograra actualizar la conducta denunciada (violación a la normativa electoral que infringía los artículos 286 y 291 de la Ley de Instituciones), lo anterior no evidencia el menoscabo o la anulación del goce y ejercicio de los derechos políticos-electorales de la accionante por ser mujer.

91. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se consuma; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer; como ya quedó anteriormente señalado, y en este caso, en la queja primigenia no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género. Máxime que el procedimiento seguido en el PES/025/2021, se encuentra firme al no ser impugnado en su momento, y el cual tuvo por objeto denunciar supuestos actos de campaña en un lugar público (TORTUGRANJA).
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y el acto impugnado no marca una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual tampoco se cumple. Pues se enfatiza, la presentación del escrito de queja no representa una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura de la misma no se advierte alguna de las expresiones o conductas que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.
92. En el caso concreto, como ya se analizó, este Tribunal determina que respecto del expediente **PES/025/2021** no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género. Cabe precisar que, dicha resolución se encuentra firme al no haber sido impugnada.

93. Como se anticipó, de la lectura integral de los escritos de queja, se advierte que la denunciante solamente realiza manifestaciones generales en lo relativo a que el escrito de queja primigenio contenido en el expediente **PES/025/2021** como acto generador de VPG en perjuicio de la aquí actora; sin embargo, ello no tiene por efecto evidenciar la ilegalidad del referido escrito que ahora reclama.
94. Cabe precisar que si bien, al expresar agravios la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, dado que, simplemente basta con la narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.
95. En este sentido, el deber de toda autoridad no se limita a realizar la investigación correspondiente ni obtener elementos de prueba, sino que los mismos se deben de valorar de manera conjunta para poder determinar la existencia o no de los hechos denunciados.
96. Sin embargo, una vez hecho lo anterior, este Tribunal determina que no se encuentra relación entre la presentación del escrito de queja primigenio dentro del expediente **PES/025/2021**, que contiene las imágenes de la otrora candidata cargando en brazos a una menor de edad, (imagen que se tomó de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* en la cuenta “Noti Isla Mujeres”) y las manifestaciones que realizó el partido político denunciado en su escrito de queja, con algún pronunciamiento que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la aquí quejosa, por su condición de mujer, pues contrario a lo manifestado por la denunciante, no se observa algún posicionamiento del partido político que haga alusión a su esfera privada basándose para ello en elemento de género.
97. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

98. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género²⁹ implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
99. Lo anterior, porque como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de constancias de autos, que con la presentación de la queja recaída dentro del del expediente **PES/025/2021**, se hiciera patente la existencia de violencia política en razón de género, sino que, únicamente se realizó una manifestación genérica en contra de la presentación de la queja que se hizo valer en el escrito de queja primigenio, al partir de una premisa equivocada de que el hecho de no tenerse por acreditada la conducta denunciada, y al realizar manifestaciones por dicho partido adjuntando para ello como supuestas probanzas, una imagen en la cual se encontraba en un lugar público en ejercicio de su esfera privada acompañada de su hija menor de edad, sin que exista coincidencias entre modo, tiempo y lugar de las probanzas aportadas, que dicha manifestaciones se hiciera en su calidad de mujer, con una clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género.
100. En esos términos, como se adelantó la presentación del escrito de queja dentro del expediente **PES/025/2021** que señala la denunciante como acto reclamado, responde a la atribución que la Ley de Instituciones establece para presentar queja o denuncias al estimarse la realización de una conducta infractora, de ahí que, sea conforme al parámetro de regularidad constitucional dicho escrito de queja que dio inicio a un procedimiento, lo que no implica que por el solo hecho de la presentación

²⁹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

de la queja de mérito, o bien, que no se acreditara la existencia de la imputación denunciada, se constituya un tipo específico de violencia política, ni tampoco una violencia en razón de género.

101. Aunado a lo anterior, del análisis de la denuncia que recayó en el multicitado expediente **PES/025/2021** y del contenido del escrito de queja no se advierte una afectación a un derecho político electoral de la actora ni se observaban elementos basados en género, de manera que, contrario a lo alegado, la queja de mérito y las expresiones contenidas en dicho escrito analizadas, no se dirigieron a la accionante por ser mujer, ni se le dio un trato diferenciado ni utilizó expresiones diversas para referirse a la aquí accionante, al denunciarse supuestos actos de campaña en un lugar público en transgresión a la normativa electoral en el contexto del proceso electoral 2017-2018, puesto que lo ahí denunciado a juicio del partido MORENA infringía lo establecido en el artículo 286 y 291 de la Ley de Instituciones, sin que con ello se advierta alguna intención de menoscabar sus derechos y su capacidad por ser mujer, ya que todas las expresiones, analizadas en el contexto en el que se emitieron, estuvieron relacionadas con una supuesta vulneración a la normativa electoral, y sobre lo que el denunciado, consideró violatorio de la normativa electoral, debido a que su interés es que el proceso electoral se realice en condiciones de igualdad con estricto apego a la normatividad electoral, sin que alguna de las expresiones en ella contenidas se diera por la condición de mujer de la entonces candidata, sino por la supuesta vulneración a lo establecido en los multicitados artículos 286 y 291, de la Ley de Instituciones que establece entre otras, que en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos el uso de locales de propiedad pública, deberán de dar un trato equitativo a todos los partidos políticos que participen en la elección.
102. Lo anterior, en relación con lo dispuesto de que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en zonas o lugares turísticos, representaciones del Gobierno Federal,

Estatal o Municipal destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

103. De lo cual a consideración de MORENA, se actualizaba una violación a la normativa electoral, pues desde su óptica dicha normativa prohibía cualquier actividad propagandística en zonas o lugares turísticos, por lo cual, el hecho que se hubiere realizado la queja respectiva no constituye un acto misógino ni diferenciado, sino sobre la base de que la ley en la materia refiere que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
104. Máxime que de las probanzas que obran en autos y las manifestaciones vertidas por el aquí denunciado son en el sentido de que la queja que en su momento presentó contra la ahora accionante, lo fue derivado del análisis de los elementos objetivos 1) Que la fotografía que obra en la liga denunciada fue tomada en la denominada TORTUGRANJA; y 2) que se encontraba ataviada con una blusa con el nombre de la coalición que la postuló, de lo cual consideró una posible vulneración a la normativa electoral, por lo cual presentó el escrito de mérito.
105. En consecuencia, **no se actualiza violencia política por razón de género** en contra de Atenea Gómez a través de la presentación del escrito de queja que dio inicio al expediente **PES/025/2021**.
106. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al partido político MORENA, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de Teresa Atenea Gómez Ricalde, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, a las partes denunciante y denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE